



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUANAJUATO I

ACTOR(A):

EXPEDIENTE:

522/26-10-01-9-ST.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAG. JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LIC. VÍCTOR MANUEL AYALA MENDOZA.

Celaya, Guanajuato, **22 de junio de 2026.**

SENTENCIA

Vistos para resolver en la vía sumaria el juicio

contencioso administrativo citado al rubro, el Magistrado Instructor de la **Sala Regional en Guanajuato I**, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ**, ante el Secretario de Acuerdos que da fe; con fundamento en los artículos **3, 28, fracción I, 31, 34 y 36 XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, 50 y **58-13**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **procede a emitir sentencia definitiva.**

RESULTANDO:

1.- DEMANDA.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el **09 de abril de 2026**, compareció la C. *****, en representación legal de *****, a controvertir las resoluciones contenidas en las boletas de infracción folios *****, todas de **11 de marzo de 2026**, emitidas por el **Servidor Público Comisionado adscrito a la Unidad Administrativa Centro SICT Baja California**, de la **Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, por las que se le impone en cada una de las resoluciones una sanción equivalente a **495** Unidades de Medida y Actualización.

2.- ADMISIÓN.- Mediante proveído de **13 de abril de 2026**, **SE ADMITIÓ A TRÁMITE LA DEMANDA**, ordenándose que con las copias simples y anexos exhibidos, se corriera traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en el término de ley; hecho que aconteció mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el **02 de junio de 2026**.

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.- Por auto de **03 de junio de 2026**, **SE TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA**; asimismo, se señaló término a las partes para formular alegatos; por lo que, transcurrido el término correspondiente, el día del presente fallo quedó cerrada la instrucción del juicio, por lo anterior, se procede a emitir el fallo que conforme a derecho corresponde;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO.

ACTOR(A):

EXPEDIENTE:

522/26-10-01-9-ST.

———— 3 ————

La competencia por materia de esta Ponencia de Instrucción, se acredita con las resoluciones impugnadas, por lo que se encuentran el supuesto previsto en la **fracción IV del artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**; asimismo, este Juzgador es competente por razón de territorio, según lo previsto por los artículos **29, 30, 34 y 36, fracción XII** de la misma ley, en relación con los diversos 48 fracción X y 49 fracción X del Reglamento Interior del propio Tribunal.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS.

La existencia de las resoluciones impugnadas ha quedado debidamente acreditada en autos, por la exhibición que de las mismas realiza el actor, así como por el reconocimiento que de ellas hace la autoridad al producir su contestación a la demanda, lo anterior de conformidad con los artículos 15, fracción III y 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y los diversos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este proceso, en términos del artículo 1o., de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.-

La representación legal de la autoridad, en su contestación a la demanda sostiene que, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, en tanto que las resoluciones impugnadas no afectan los intereses jurídicos del enjuiciante.

Es **infundada** la propuesta de improcedencia formulada por la autoridad demandada, atento a las siguientes consideraciones legales.

La procedencia del juicio contencioso administrativo es una institución jurídica procesal que permite resolver sobre la cuestión de fondo efectivamente planteada, esto es, sobre la legalidad y validez del acto administrativo; sin embargo, por causas previstas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o en algún otro cuerpo legal, se impide al Juzgador resolver dicha cuestión de fondo; por tal razón, la procedencia del juicio es de orden público y, por ende, su análisis y estudio es preferente.

El artículo 8o., fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹ establece que, es improcedente el juicio contencioso administrativo cuando no se afecte el interés jurídico del demandante.

En primer orden, es necesario precisar qué debe entenderse por interés jurídico, el cual puede ser definido como el derecho subjetivo conferido a favor de un particular, que se traduce en una facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva de derecho.

En este sentido, el interés jurídico supone la existencia de dos elementos, por un lado, la facultad de exigir conferida a favor del particular y, por el otro, la correlativa obligación de cumplir dicha exigencia por parte de otro particular (derecho

¹ Artículo 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen el acto impugnado.

[. . .]

ACTOR(A):

EXPEDIENTE:

522/26-10-01-9-ST.

— 5 —

subjetivo privado), o por parte de una autoridad (derecho subjetivo público).

Por otra parte, se advierte que en el presente caso, **de los actos impugnados consistentes en las multas impuestas a través de los documentos denominados “boleta de infracción”, no se precisa quién es el obligado al pago de la misma; pues aparecen tanto los datos del conductor del vehículo, como los del permisionario y el propietario; por lo que al contener los datos de identificación de los mismos, ellos tienen interés jurídico para promover el juicio de nulidad ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, al encontrarse en situación de inseguridad jurídica por no tener la certeza si están obligados al pago de la multa cada uno de ellos.

Ante ello, es claro que las boletas de infracción son actuaciones que causan una afectación al interés jurídico del actor, al haberse precisado su nombre dentro de las boletas, pues se está en presencia de una sanción que incide de manera directa en su patrimonio y que la autoridad se encuentra en aptitud de hacer exigible, a través de la ejecución forzada si no se realiza el pago.

Resulta aplicable al respecto la tesis **XXIII.2o3 A²**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, que se transcribe:

INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LO TIENE LA PERSONA CUYOS DATOS APAREZCAN EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA. De conformidad con el artículo [202, fracción I, del Código Fiscal de la Federación](#) es improcedente el juicio de nulidad cuando el

² [TA] ; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVIII, Agosto de 2003; Pág. 1768. XXIII.2o.3 A.

acto administrativo impugnado no afecte el interés jurídico del demandante. Ahora bien, cuando dicho acto consiste en la multa impuesta a través de una "boleta de infracción", por supuesta violación a las leyes de tránsito terrestre, sin que se precise en ella quién es el obligado al pago de la misma y en el referido documento aparecen tanto los datos del conductor del vehículo, como los de su propietario, ambos tienen interés jurídico para promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que se encuentran en situación de inseguridad jurídica por no tener la certeza de si están obligados al pago de la multa cada uno de ellos. Máxime que en materia fiscal, el responsable solidario se encuentra facultado para formular agravios no sólo en contra de los actos emitidos para efectuar el cobro de un crédito fiscal cuya responsabilidad solidaria se le atribuye, sino incluso en contra de la resolución liquidatoria del propio crédito fiscal.

De tal manera que en presencia de actos de autoridad en los que se imponen sanciones por infracción a las normas administrativas federales, se está frente a una de las hipótesis de procedencia del juicio, establecida en el artículo **3**, fracción **IV**, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa³, y ante ello, es procedente el juicio en la instancia contencioso administrativa.

Por lo expuesto, resulta **infundada** la causal de improcedencia formulada por la autoridad al contestar la demanda, por lo que no es de sobreseerse y no se sobresee el presente juicio.

CUARTO.- DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA.

Toda vez que lo relativo a la competencia de la autoridad emisora de las resoluciones impugnadas, constituye una cuestión de orden público cuyo estudio, aun de oficio, resulta preferencial, en términos del artículo 51, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Instrucción procede al estudio del concepto de impugnación **marcado como segundo del**

³ Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

[. . .]

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales; [. . .]

ACTOR(A):

EXPEDIENTE:

522/26-10-01-9-ST.

— 7 —

escrito inicial de demanda, en el cual la actora manifiesta que no se acredita fehacientemente la competencia material para la verificación realizada, así como para levantar la boleta impugnada; máxime que esta Instrucción se encuentra obligada para tal estudio en los términos de lo dispuesto por el artículo 51, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior, en estricto cumplimiento a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sentar las jurisprudencias por contradicción de tesis **2a./J. 218/2007** y **2a./J. 219/2007**, de observancia obligatoria conforme a lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, tomo XXVI, del mes de diciembre de 2007, páginas 154 y 151, y que refieren lo siguiente:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello

constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTICULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará en su integridad el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 y, 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Así, en caso de que la Sala estime que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues la falta de pronunciamiento expreso indica que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuo con el análisis de procedencia del juicio y entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. En este contexto, si con posterioridad, en el juicio de amparo directo promovido contra esta resolución, el actor ahora quejoso, en su demanda de garantías incluye un concepto de violación en que aduce que la Sala Fiscal al emitir su sentencia fue omisa en analizar el concepto que le planteó en la demanda de nulidad, en el que alegó la falta de competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá analizar el planteamiento y pronunciarse al respecto, ya sea declarándolo fundado o infundado, según lo considere pertinente acorde con la ley. Pero en el supuesto de que el actor no haya expresado agravio sobre la incompetencia de la autoridad, la Sala no haya efectuado pronunciamiento al respecto, y lo plantee en el juicio constitucional, el Tribunal Colegiado deberá declarar inoperante este concepto de violación, debido a que en el amparo directo el particular podrá alegar la violación a la falta de análisis de la incompetencia de la autoridad emisora del acto combatido en el juicio contencioso administrativo únicamente cuando hubiera planteado como concepto de anulación en el juicio de nulidad, porque no puede obtener a través del amparo directo un beneficio que no alegó en aquel juicio contencioso."

Por su parte la autoridad, sostuvo la legalidad y validez de las resoluciones combatidas.

ACTOR(A):

EXPEDIENTE:

522/26-10-01-9-ST.

— 9 —

A juicio de esta Instrucción, el concepto de impugnación que se analiza resulta **fundado** para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, en atención a las consideraciones legales siguientes:

De la interpretación armónica de los artículos 16 Constitucional y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desprende que la garantía de fundamentación lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender el valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establecen los numerales en comento, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorguen facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el artículo, apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoya su actuación, pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que

se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

Al efecto resulta aplicable la **Jurisprudencia** P./J. 10/94, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria conforme a lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, mayo de 1994, p. 12, que refiere lo siguiente:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria".

Por todo lo anterior, esta Instrucción procede a analizar la competencia de la autoridad que emitió las boletas de infracción (fojas 34, 35 y 36 de autos), mediante las cuales, se imponen en cada una de ellas, una sanción al hoy actor de 495 unidades de medida y actualización.

De la revisión que se realiza a las resoluciones impugnadas se advierte que la autoridad demandada trata de fundar y motivar suficientemente su competencia material, para verificar el cumplimiento de la norma oficial mexicana **NOM-012-SCT-2-2017**, así como para imponer sanciones al respecto, asimismo, se desprende que la autoridad

ACTOR(A):

EXPEDIENTE:

522/26-10-01-9-ST.

— 11 —

demandada omitió señalar el párrafo específico contenido dentro del punto correspondiente de la Norma objeto de la sanción, que le confieren la competencia para su revisión.

Lo anterior es así, pues en las resoluciones controvertidas se advierte que la demandada determinó sanciones a la actora por infringir lo previsto en la norma oficial mexicana ***NOM-012-SCT-2-2017 Sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal***; sin embargo, si bien se desprende que la autoridad demandada trata de fundar y motivar suficientemente su competencia material, para verificar el cumplimiento de la norma oficial mexicana, así como, para en su caso imponer sanciones al respecto, **también se evidencia que la autoridad omitió citar el párrafo del punto 9⁴, de la citada norma que le facultase para verificar su cumplimiento.**

Por lo tanto, al no haber citado la autoridad demandada en las boletas de infracción, el artículo y la

⁴ 9. Vigilancia

La Secretaría y la Secretaría de Gobernación a través de la Policía Federal, se coordinarán en la vigilancia del cumplimiento de la presente Norma, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La Secretaría en centros fijos de verificación de peso y dimensiones y en puntos automatizados de control de peso y dimensiones, donde por medio de sistemas de pesaje electrónico y medición de dimensiones de los vehículos y configuraciones en circulación, se verifique que cumplan con el peso y dimensiones máximos autorizados por tipo de vehículo y camino que se establecen en la presente norma.

La Secretaría podrá sancionar con la multa correspondiente a los transportistas que sus vehículos hayan sido detectados en los puntos automatizados de control de peso y dimensiones, donde por medio de sistemas de pesaje electrónico y medición de dimensiones automatizada los vehículos circulen con exceso de peso y/o dimensiones.

La Secretaría de Gobernación, a través de la Policía Federal, podrá verificar también el cumplimiento de las disposiciones de peso y dimensiones, mediante el uso de las básculas, sistema de pesaje electrónico y sistemas de medición de dimensiones, de su propiedad y/o públicas que cuenten con informe de calibración y con dictamen de verificación expedido por la Procuraduría Federal del Consumidor o por las Unidades de Verificación y laboratorios de calibración acreditados y aprobados, según corresponda, o a través de la carta de porte o nota de embarque correspondiente.

fracción que le otorgan competencia para verificar el cumplimiento de la norma oficial mexicana, así como, a cargo de quien está la vigilancia de dicha norma, ello trae como consecuencia que la actuación de la autoridad se torne ilegal.

En conclusión, al haberse emitido las resoluciones controvertidas sin la suficiente fundamentación y motivación respecto de la competencia material de la autoridad demandada para verificar el cumplimiento de la norma oficial mexicana **NOM-012-SCT-2-2017 Sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal**; se surte, la causa de nulidad prevista en la **fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, en virtud de que el servidor público no acreditó ser legalmente competente para levantar las boletas de infracción impugnadas, por lo que procede declarar su nulidad en términos del artículo 52, fracción II del citado ordenamiento Legal.

Toda vez que resultaron fundados los argumentos que se analizaron, se estima innecesario el estudio de los restantes agravios, por lo que cualquiera que fuera su resultado no variaría el sentido del presente fallo.

Resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 3/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXI, correspondiente al mes de febrero de dos mil cinco, p. 5, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que,

ACTOR(A):

EXPEDIENTE:

522/26-10-01-9-ST.

———— 13 ————

aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior por analogía la Jurisprudencia No. 2a./J. 33/2004, emitida por el Poder Judicial de la Federación, misma que es del tenor literal siguiente:

"AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA. Del contenido del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que con objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición de procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente pueden resolverse, por lo que impuso al referido tribunal la obligación de analizar, en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana. En tal sentido, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquélla e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo."

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos **8, fracción I, 9, fracción II, a contrario sensu, 50, 51, fracción II, 52, fracción II y 58-13** de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I. Resultó **INFUNDADA** la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada;

II.- No es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio;

III.- La actora **probó** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

IV.- Se declara la **nulidad** de las resoluciones impugnadas, precisadas en el Resultando Primero del presente fallo, por los motivos y fundamentos precisados en el último Considerando del mismo.

V.- NOTIFÍQUESE por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió y firma el Magistrado **JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ**, como Instructor en el presente juicio, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO

**SECRETARIO DE ACUERDOS QUE
DA FE**

**JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ
LÓPEZ**

**VÍCTOR MANUEL AYALA
MENDOZA**

“El 01 de julio de 2026, el licenciado Víctor Manuel Ayala Mendoza, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Guanajuato I, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de la parte actora, nombres de terceros, domicilios, folios de identificaciones, números de identificación vehicular, números de placa de vehículos, folios reales de escrituras públicas, cuentas bancarias. Conste.”